



RESOLUCION No. CSJATR19-282
29 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00177-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 91.045.146 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2015-00529 contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00177-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, consiste en los siguientes hechos:

“ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residenciado en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi rubrica, con mi acostumbrado respeto concurro a ésta colegiatura para solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, sobre el proceso que a continuación relacionaré y el cual hace tránsito en el Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

Lo anterior con la finalidad que una vez establecidas las faltas disciplinarias en las que haya incurrido el titular de ese despacho se le impongan las sanciones respectivas y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para que se surta la investigación a la que hubiese lugar y simultáneamente se le comine, para que le imprima el trámite respectivo al proceso laboral para el cual pido la vigilancia, y de esa forma obtener un pronunciamiento oportuno.

El proceso para el cual solicito Vigilancia Judicial Administrativa es el siguiente: REFERENCIA EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE GLORIA HORTENCIA OVALLE MARTÍNEZ DEMANDADO COLPENSIONES RADICACIÓN # 2015-0529

Las razones de mi petición obedecen a los siguientes HECHOS

1. *En el mes de Mayo del año 2.015, haciendo uso del poder a mi conferido por el demandante señora GLORIA HORTENCIA OVALLE MARTÍNEZ, presenté ante la jurisdicción Laboral proceso ordinario en procura de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

2. *Por reparto realizado por la Oficina Judicial de éste Distrito, le fue adscrito para su conocimiento al juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA correspondiéndole el número de radicación 08001410500320150052900, de fecha de reparto Mayo 22 del año 2.015.*

3. *Cumplida las etapas procesales correspondientes el juzgado arriba mencionado, en fecha 21 de febrero del 2018, arribó a una determinación en favor de mi representada.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 019 - 4

Ausp

4. El día 23 de Febrero del 2018 se presentó el cumplimiento de la sentencia

profunda por ese despacho.

5. En auto de fecha 23 de Abril del 2018, el juzgado libró mandamiento de pago y decreto medidas de embargo y secuestro sobre los dineros que posee la demandada en el Banco de Occidente.

6. A través del oficio No. 00635 de fecha 27 de Abril del 2018 y radicado el 28 de Mayo del mismo año (2018) se le comunicó a la entidad bancaria antes mencionada sobre la medida decretada por el despacho.

7. El día 4 de Julio del 2018 se radicó ante esa agencia judicial, memorial acercando el oficio diligenciado y en el mismo se solicitó que se requiriera a la entidad bancaria ya que esta había respondido el oficio de forma negativa en el sentido de que las cuentas que posee COLPENSIONES cuentan con el beneficio de

inembargabilidad.

8. El 28 de Septiembre del año 2018 se presentó memorial solicitando el requerimiento al pagador del Banco de Occidente y sentencia del proceso ejecutivo.

9. En auto aditado 19 de Noviembre del 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral y se requirió a las partes a fin de que allegaran la liquidación del crédito.

10. Atendiendo a tal requerimiento, el día 26 de Noviembre de esa anualidad (2018) presente la liquidación del crédito, la cual pese a mis constantes requerimientos ni siquiera la han fijado en lista

11. Transcurrido un tiempo prudencial, sin que se hiciera el pronunciamiento solicitado, me acerqué en varias oportunidades a esa agencia judicial para solicitar de manera verbal el trámite a mi solicitud y siempre me manifestaban que el proceso se encontraba en el despacho pendiente para el trámite.

12. Ante la demora del despacho, presente el día 6 de marzo del hogano (2019), memorial solicitando el impulso procesal y aún no se ha hecho pronunciamiento alguno.

13. Con las conductas asumidas por el titular del juzgado para el cual se solicita esta vigilancia se nos vienen generando perjuicios económicos no solo a quien represento, sino a este profesionalista del derecho, pues otros profesionales le han manifestado a mi cliente que ha sido negligencia de mi parte dejar dilatar el proceso.

14. Con lo anterior se está poniendo en tela de juicio mi honestidad y credibilidad, además de ser causales disciplinables y de mala conducta, toda vez que he sido reiterativo con mis solicitudes y a mis memoriales no se les ha dado el trámite indicado en el artículo 109 del C.G.P., norma aplicable en esa jurisdicción por

mandato del artículo 145 del procedimiento de trabajo.

15. Ante la impotencia a la que me encuentro sometido, pues no veo la forma de lograr que el juzgado haga en tiempo, los pronunciamientos requeridos y reiterados, acudo a este ente administrativo, en procura de obtener un pronunciamiento que sea ejemplarizante y que estos no se extralimiten de sus funciones, y se tomen a muy personal las situaciones o solicitudes que se les hace en función de sus actividades y se escuden en demasiada carga laboral.

Vistas así las cosas, solicito al Magistrado que avoque el conocimiento de esta solicitud, que una vez establecidas y demostradas las razones que me asisten para recurrir a esta oficina administrativa, se impongan las sanciones correspondientes, se comine al titular del despacho a fin que se pronuncie de manera diligente sobre las solicitudes en el orden en que ellas llegan al despacho.

Nuestro estatuto general del proceso establece en su Título III, cuales son los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, de la Ley 270 de 1.996, donde se dice con claridad la responsabilidad del estado, sus funcionarios y empleados judiciales, así mismo encontramos que el

Capítulo

IV, de la Ley 734 del 2.002, establece las formas de realización del comportamiento y quienes o no pueden ser disciplinados, lo cual hasta el momento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

están siendo desconocidos por el titular del despacho en contra del cual solicito la vigilancia judicial administrativa.

Las anteriores irregularidades las pongo en conocimiento de ésta sala convencido que una vez establecidas responsabilidades se compulsen las copias correspondientes a la sala disciplinaria a fin de abrir la investigación respectiva y se conmine al funcionario Judicial para que impulse el proceso.

PRUEBAS

Con la finalidad de demostrar los hechos en que fundamento mi petición y dando cumplimiento a lo reglado en el inciso Segundo del Artículo Tercero del Acuerdo 088 de Junio 17 de 1.977, solicito tener como tales la relación sucinta realizada en los hechos enunciados así como todo el acervo probatorio que milita en el expediente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ISAURA DURANGO ESCORCIA, en su condición de Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con oficio del 21 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JOSE DAVID PERNETT MERIÑO, en su condición de Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2675, pronunciándose en los siguientes términos:

“Mediante la presente, me dirijo a usted de la manera más comedida, a fin de rendir informe en la vigilancia administrativa de la referencia; sobre las actuaciones surtidas por el despacho en el proceso impetrado por la señora GLORIA HORTENCIA OVALLE MARTINEZ en contra de COLPENSIONES, radicado No. 0800141050032015-0052900, por tanto se compendia así:

Que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 23 de Septiembre de 2015. Posterior a la notificación de la parte demandada y se allegaran las pruebas requeridas, el 21 de Febrero de 2018 se condenó a la entidad demandada .COLPENSIONES a cancelar a la demandante las incapacidades liquidadas entre el 07 de Enero de 2011 y el 14 de Diciembre de 2012.

r Que con auto de 09 de Marzo de 2018 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto de 16 de Marzo de esa anualidad.

r Que con auto de 2ª de Abril de 2018 se libro Mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, previo traslado de dicha actuación el 07 de Mayo de 2018 COLPENSIONES propuso excepciones de mérito en contra del auto aludido.

r Que con auto de 21 de Mayo de 2018, se adicionó el mandamiento de pago referido ordenando la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cuyo trámite se efectuó por parte de la secretaria del despacho el 29 de Mayo de

2018 fecha desde la que se contó el término de 25 días hábiles para el traslado común para oponerse a la orden de pago indicada conforme prevé el artículo 612 del CGP.

r Que mediante escrito de 05 de Octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, solicitó el despacho la entrega del depósito judicial generado por la consignación de la entidad demandada COLPENSIONES por valor de \$1.900.000,00 por concepto de las costas generadas en los procesos

Ordinario y Ejecutivo, por tanto mediante auto de 23 de Octubre de 2018 se ordenó la entrega del Título judicial correspondiente, la cual se efectuó el 02 de Noviembre de dicha anualidad.

r Que con auto de 19 de Noviembre de 2018 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y requirió a las partes a fin que presentaran la liquidación del Crédito, la cual fue allegada por el apoderado de la demandante con escrito de 25 de Noviembre

Que el día 12 de Febrero de 2019, me posesioné como Juez titular del despacho y recibí inventario de los procesos a cargo e insumos a cargo por parte del Juez saliente el 19 de Febrero de 2019, con lo cual aún me encuentro en término de revisión y conteo de los expedientes contemplada en el artículo Sexto del ACUERDO No. PSAA10-7024 DE 2010, gestión necesaria para establecer la ruta de trabajo a implementar en el despacho, lo que incluye resolver asuntos represados por orden de antigüedad.

r Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que desde el mes de febrero del año 2019 se ha estado trabajando arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

JP

a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

r Que sin perjuicio de lo anterior, al día de presentación de este informe el suscrito ha llevado a cabo 66 audiencias y proferido 502 autos interlocutorios, dentro y fuera de audiencias, y 234 de sustanciación.

Es por todo lo expuesto, que solo hasta el mes de marzo del corriente año y de acuerdo al avance que ha tenido el Juzgado, estudié el proceso 2015-00529, por el cual se instaura la queja y se solicita el presente informe y la recopilación de la información.

r Que el apoderado de la parte demandante con memorial de 06 de Marzo de 2019 solicitó el impulso del proceso, con lo cual el despacho mediante auto de 26 de Marzo de la presente anualidad ordenó correr traslado a la demandada COLPENSIONES de la liquidación del crédito suscrita por la actora, de la cual se efectuó la correspondiente fijación en lista.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por el suscrito y que si bien no había contado con la oportunidad de estudiar e impulsar este asunto, no fue por capricho, desidia o negligencia, sino por mi reciente ingreso al despacho y actual estudio de los procesos que se encuentran pendientes de trámite.

De la narración anterior, se puede concluir que el despacho en el transcurso del conocimiento del expediente, ha tramitado las distintas etapas procesales conforme a los términos establecidos en la Ley y que si bien desde el 26 de Noviembre de 2018 el proceso se encontraba sin movimiento, no es menos cierto que el periodo de mora en pronunciamiento del despacho atiende a vacancia judicial, cierre extraordinario del despacho entre los días 11 y 13 de Febrero de 2019, ordenado mediante ACUERDO No. CSJ ATA 19-20 de 06 de Febrero de 2019 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Barranquilla y a cambio de Juez, circunstancias que notoriamente afectan el funcionamiento continuo de un Juzgado.

No obstante lo anterior, el suscrito en su calidad de Juez titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, ha impulsado las actuaciones pertinentes para que se prosigan con las etapas procesales subsiguientes en el asunto motivo de la investigación preliminar.

Como pruebas de lo manifestado, allegó con el presente informe copia de autos de 23 de Septiembre de 2015, 09 y 16 de Marzo, 23 de Abril, 21 de Mayo, 23 de Octubre y 19 de Noviembre de 2018, auto de 26 de Marzo de 2019, acta de sentencia de 21 de Febrero de 2018, copias de escritos de 05 de Octubre y 25 de Noviembre de 2018 y 06 de Marzo de 2019, copia de constancia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO de 29 de Mayo de 2018, copia de constancia de entrega de Título judicial de 02 de Noviembre de 2018, acta de posesión de 12 de Febrero de 2019 e informe de gestión de 19 de Febrero de 2019. Con fundamento en lo anterior, en especial mi fecha de llegada al Juzgado y la providencia que proferí dentro del proceso 2015-00529, se infiere la falta de responsabilidad del suscrito dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora, respetuosamente solicito no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y proferir la respectiva providencia de archivo.

Lo anterior, toda vez que el firmante no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no han existido atrasos injustificados ni inobservancia de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a este funcionario judicial, teniendo en cuenta la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás ^{yo} expue;

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopias de piezas procesales del proceso referenciado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00529?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2015-00529.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta refiere las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo laboral; precisa que el 28 de septiembre de 2018 presentó memorial solicitando el requerimiento al pagador del Banco de Occidente y sentencia del proceso.

yl

Señala que con auto del 19 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito. Sostiene que el 26 de noviembre de 2018 se presentó la liquidación del crédito, lo que pese a los constantes requerimientos no se ha fijado en lista. Agrega que el 06 de marzo de 2019 solicitó el impulso del proceso y aún no ha hecho pronunciamiento. Argumenta el quejoso que ello le ha ocasionado perjuicios y justifica las razones de ello.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos hace un recuento de las actuaciones judiciales adelantadas en el curso del proceso; señala que el 23 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, el 19 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que se presentara la liquidación adicional del crédito, la cual fue allegada por la parte demandante el 25 de noviembre de 2018.

Agrega que el 12 de febrero de 2019 se posesionó como titular de esa sede judicial, recibiendo el inventario de procesos y explica las actividades adelantadas como director del Despacho. Señala que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de impulso el 06 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado a la demandada Colpensiones de la liquidación del crédito y se efectuó la correspondiente fijación en lista.

Finalmente explica que si bien pudo existir mora en el trámite del proceso lo anterior no fue ocasionado por aquel y señala que ha efectuado el impulso del proceso. Remite además, copias de las actuaciones referenciadas en el informe de descargos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el Doctor Pernet Meriño normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud. Lo anterior, pese a que el retraso en el trámite denunciado no era atribuible al funcionario judicial requerido.

En efecto, a través de la providencia del 26 de marzo de 2019 el Despacho resolvió correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JOSE DAVID PERNETT MERIÑO, en su condición de Juez Tercero Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

yd

Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, no se advirtió mora judicial a funcionario. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE DAVID PERNETT MERIÑO, en su condición de Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM